



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos de Resistencia, provincial del Chaco, se suscitó esta contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de los elementos agregados al incidente que la Policía de Seguridad Aeroportuaria de aquella provincia habría advertido que Daniel Héctor D comercializaría estupefacientes en una vivienda ubicada en la Avenida Moreno, altura catastral n° 3 , de la Villa Juan de Garay.

La magistrada federal se declaró incompetente con base en que de las intervenciones telefónicas efectuadas surgiría que el suceso en estudio consistiría en el comercio de sustancias prohibidas al menudeo. Por ello remitió las actuaciones a la justicia local.

Ésta, a su turno, rechazó esa atribución por considerarla prematura, y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En primer lugar, es menester señalar que para la efectiva traba del conflicto de competencia resulta necesario el conocimiento por parte del tribunal que lo promovió de las razones que informan lo decidido por el otro magistrado interviniente, para que declare si mantiene o modifica su anterior posición (Fallos: 306:728 y 2000; 317:1022, entre otros). Esta regla no ha sido observada en el presente, pues solo con la insistencia por parte del juzgado federal se habría suscitado una contienda que correspondería resolverse de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al fondo del conflicto, entiendo que la cuestión no se encuentra en condiciones de ser resuelta pues, a mi modo de ver, no se halla precedida de la investigación suficiente que permita individualizar los sucesos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere aquella norma (Fallos: 318:1831 y Competencia n° 960 L. XLI *in re* “Manrique, César Horacio s/ defraudación a un menor o incapaz”, resuelta el 20 de diciembre de 2005).

En ese sentido, los escasos elementos de convicción que obran en el incidente impiden dilucidar el verdadero alcance y significación jurídica de los hechos materia del proceso, y el lugar de su comisión, los que, según mi parecer, no pueden ser apreciados con la exactitud necesaria a efectos de discernir finalmente el tribunal al que, tanto por razón de la materia como del territorio, corresponde investigarlos (conf. Competencia n° 191/2014 (50-C) *in re* “Derecho, Maximiliano Jesús s/ denuncia”, resuelta el 19 de febrero de 2015).

Por todo lo expuesto, opino que esas deficiencias deben ser suplidas por la magistrada federal que primero conoció de la *notitia criminis* y declinó su competencia sin incorporar los elementos necesarios para darle precisión (Competencia n° 1408, L. XLII *in re* “Videla, Paula Fabiana s/ denuncia”, resuelta el 17 de abril de 2007).

Buenos Aires, 25 de noviembre de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 25.11.2024 18:08:27